

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletín oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 415.

En la Gaceta de Madrid, núm. 6703, correspondiente al 29 de Octubre último, se halla inserta la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Desde que fue sancionada por S. M. la Reina la ley de 1.º de Agosto del año último relativa al arreglo de la Deuda del Estado, se propuso al Gobierno, entre otras determinaciones encomendadas á completar dicho arreglo y á consolidar sucesivamente el crédito nacional, la de reunir los datos necesarios para presentar á la mayor brevedad posible al exámen y aprobacion de las Cortes el proyecto de ley que se anuncia en el art. 23 de la citada de 1.º de Agosto, y en el que deben proponerse los medios de satisfacer los créditos procedentes de oficios y derechos enagenados, y cualesquiera otros cuyo reconocimiento esté en la actualidad en suspenso.

Las noticias que hasta ahora tiene el Gobierno reunidas son relativas, no solo á lo que propiamente corresponde á la clase de derechos y oficios enagenados que por incorporacion á la Corona ú otro concepto deben ser indemnizados, sino tambien á otras obligaciones análogas, como las que proceden de señoríos por título oneroso y de imposiciones hechas sobre los diezmos de iglesias y sus fabricas, las que gravan las rentas del Estado á favor de los dueños de alcabalas y cientos enagenados y demas partícipes de las rentas públicas que reciben en la actualidad del Tesoro, y mientras no

se acuerde otro medio de indemnizacion, una cantidad fija y determinada en el presupuesto general con el nombre de cargas de justicia. Mas para que las noticias y datos que se requieren sean tan completas como corresponde, y á fin de que el proyecto de ley que haya de presentarse á las Cortes abra- ce todos los casos que deben ser comprendidos en el mismo, se ha dignado S. M. la Reina disponer:

1.º Que se haga un llamamiento general á todas las corporaciones y particulares que sean ó hayan sido poseedores de oficios y derechos enagenados, como asimismo acreedores por cualquiera de los conceptos indicados ú otros análogos, para que con espresion y documentos necesarios presenten sus reclamaciones en el término de seis meses para la península é islas adyacentes, y un año para los que residan fuera de España ó en Ultramar, sin perjuicio de las reglas que en adelante se fijen para acreditar del modo conveniente la legitimidad de los créditos que se reclaman; en la inteligencia de los que no lo verifiquen en los plazos respectivamente fijados, quedarán sujetos á lo que se determine en una ley sobre caducidad y prescripcion de estos créditos.

2.º Que por los diferentes Ministerios se facilitan á este de Hacienda cuantas noticias y datos puedan convenir para el mejor y mas cabal desempeño del mencionado proyecto, remitiendo desde luego los expedientes cuyo conocimiento se considere conducente al mismo objeto.

3.º Que las reclamaciones documentadas se presenten en los plazos establecidos ante los Gobernadores de las provincias con carpetas dobles firmadas por los interesados, ó sus representantes con poder bastante, que comprendan el nombre del dueño ó dueños de los derechos reclamados, los tí-

tulos en que se funde la reclamacion, el derecho que se reclame y la fecha en que se verifique. Una de dichas carpetas, autorizada por el empleado á quien los Gobernadores comisionen al efecto, será devuelta á los interesados y la otra correrá unida á los documentos que se presenten, los cuales, y en proporcion que se vayan recibiendo, se dirigirán á este Ministerio por conducto de esa Direccion general.

Y 4.º Que se exceptúen de lo dispuesto en el artículo anterior los créditos correspondientes á corporaciones ó personas que están en posesion de percibir rentas por el Tesoro como comprendidos en presupuestos bajo la categoría de cargas de justicia, y asimismo cuantos tengan presentadas reclamaciones documentadas en cualquiera de los Ministerios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1852.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de lo Contencioso de Hacienda pública.

Lo que se inserta en el Boletín oficial encargando á los Alcaldes de la provincia, procuren dar á la anterior Real orden, toda la publicidad conveniente para que se cumplan los deseos del Gobierno de S. M. Palencia 3 de Noviembre de 1852.=Faustino de Balboa.

Núm. 416.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia, con fecha 3 del actual, me dice lo que copio.

El Habilitado de retirados de esta provincia, con fecha de ayer me dice lo siguiente:

Son en mi poder 33000 reales vellon para la paga de Octubre de este año, los que recibí del Tesoro en napoleones y 7000 en cuartos.=Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que llegue á noticia de los interesados, sirviéndose mandarlo por el Boletín oficial.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial con objeto de que pueda por este medio llegar á noticia de la clase preceptora.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para los efectos que se indican en la preinserta comunicacion. Palencia 4 de Noviembre de 1852.=Faustino de Balboa.

Núm. 417.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia, con fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 25 de Octubre último, en circular, me dice lo que copio.

«El Sr. Subsecretario de guerra, con fecha 9 del actual, entre otras cosas me dice lo siguiente:

Art. 1.º A todos los Gefes y oficiales de Tenien-

te Coronel á Subteniente ambos inclusive, que llegaron á obtener la gracia que el decreto del Regente del Reino de 23 de Junio de 1843 se designaba, se les adjudicará la que les corresponda segun las reglas establecidas en el art. 1.º del de 21 de Agosto del mismo año dado por el Gobierno provisional.

Art. 2.º A los de las mismas clases que por haber contribuido al alzamiento nacional, obtuvieron las gracias que les correspondian por el precitado decreto de 21 de Agosto de 1843, y despues fueron separados del ejército y anuladas aquellas, por haber tomado parte en los diferentes movimientos políticos, que desde dicha fecha tuvieron lugar, se les revalidará las espresadas gracias; pero perdiendo en sus empleos y grados la antigüedad correspondiente al tiempo que por aquel motivo estuvieron separados del servicio activo; si bien este tiempo se les abonará por completo para el retiro.

Art. 3.º Para la aplicacion de dichas gracias servirá de tipo la situacion que cada individuo tuvo en 23 de Mayo de 1843; y aquellos que por lo prevenido en los anteriores artículos, deban obtener el grado superior inmediato por estar en dicha fecha en posesion de empleos efectivos, y con posterioridad hayan recibido dicho grado por cualquiera motivo, se les declara en él la antigüedad de 21 de Agosto de 1843; con sujecion los comprendidos en el art. 2.º al descuento en ella del tiempo que han estado dados de baja en el ejército.

Art. 4.º En cumplimiento de las anteriores disposiciones, los Directores é Inspectores generales de las armas deberán remitir á este Ministerio, en el preciso término de seis meses las solicitudes de los interesados, para que recaiga la Real aprobacion; pues sin esta circunstancia, ninguno podrá considerarse en posesion de la gracia que le corresponda.

Art. 5.º El obtener estas gracias, no autoriza á los que las reciban á solicitar otra por resarcimiento; en la inteligencia, de que ninguna de las autoridades dependientes de este Ministerio, deberá causar tales instancias; y tampoco dichas gracias variarán la situacion de los que se hallen retirados ó en cualquier destino fuera de la carrera militar.

Art. 6.º Quedan anuladas todas las disposiciones contrarias á lo que en los artículos anteriores se previene.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Lo que transcribo á V. S. con el propio objeto.»

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer lo conveniente para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia para la mayor publicidad y noticia de los interesados.

Lo que se inserta en este Periódico oficial, para los efectos que se espresan en la comunicacion que antecede. Palencia 4 de Noviembre de 1852.=Faustino de Balboa.

Núm. 413.

En el Boletín oficial de esta provincia, núm. 85, del Lunes 19 del mes de Julio último, se halla inserta la siguiente circular:

Recibidos los modelos para la redacción de las cuentas mensuales de fondos municipales de que trata el art. 13 del Real decreto de 25 de Marzo último, y siendo necesario que los Ayuntamientos de esta provincia se provean de los mismos, no obstante que por ahora ninguno se halla en el caso de formar dichas cuentas; los Alcaldes aprovecharán la venida á la capital de cualquier vecino de los de sus respectivos distritos, para que recojan en la Depositaria de este Gobierno un ejemplar de los citados modelos y por el que pagarán seis rs. vn. con cargo al artículo de imprevistos de sus correspondientes presupuestos.

Y como algunos Alcaldes no se han provisto de los modelos que en dicha circular se espresan, prevengo á los que se encuentran en dicho caso, que en el término de treinta días se presenten á recogerlos; pues de no verificarlo así, comisionaré personas á su costa para que se los entreguen. Palencia 30 de Octubre de 1852.=Faustino de Balboa.

Núm. 414.

El año presente se halla próximo á finalizar, y la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia no han satisfecho las cuotas que respectivamente tienen señaladas por el impuesto denominado cuarto de calzada; su apatía en el cumplimiento de dicho servicio, me pone en el grave conflicto de no tener fondos con que cubrir las atenciones que pesan sobre el presupuesto general de la misma; por lo que prevengo á los Alcaldes que se encuentran en descubierto del pago referido, que en el preciso é improrogable término de veinte días, se presenten en la Depositaria de este Gobierno á solventar sus adeudos; en la inteligencia de que trascurrido el plazo que les dejo fijado sin verificarlo, les exigiré la multa de 100 reales sin que consideraciones de ningún género sean suficientes á relevarles de su abono. Palencia 30 de Octubre de 1852.=Faustino de Balboa.

Núm. 418.

En el Juzgado de primera instancia de Frechilla, se instruye causa criminal en averiguación de los autores del robo de dos caballerías menores ejecutado en la noche del 23 del actual, en la casa de

Valerio Cuevas, vecino de Boadilla de Rioseco; en su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de Vigilancia de esta provincia, procuren averiguar el paradero de las citadas caballerías, cuyas señas se espresan á continuacion, y si fuesen habidas las remitan con las personas en cuyo poder se encuentren á disposicion del Juzgado que las reclama. Palencia 4 de Noviembre de 1852.
=Faustino de Balboa.

Señas de las caballerías.

Una caballería menor con su cria, aquella de alzada regular, pelo castaño, de edad cerrada, con grietas en las manos y atras, larga de cascos, y la cria de diez y seis meses de edad, pelo castaño oscuro y de bastante alzada en su edad.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, en circular de 27 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente:

Uno de los medios que mas directamente pueden influir en el buen desempeño de los repartimientos gremiales, estriba en la eleccion de los clasificadores que tanto las administraciones, como los Alcaldes, en su caso deben hacer segun la facultad que les concede el art. 21 del Real decreto de 20 del corriente. En tal supuesto la Direccion no puede menos de encarecer á V. S. la necesidad de que nombre para tan delicado cargo á los sujetos que por sus conocimientos y notoria rectitud ofrezcan mayores seguridades de que lo evacuarán con toda justificacion, teniendo presente que debe turnar entre todos aquellos que pueden desempeñarlo, en vez de que recaiga en unos mismos todos los años, ó al menos con mucha frecuencia tambien es oportuno que dichos clasificadores correspondan á las categorías en que se dividen los gremios á fin de que asi estén representadas todas las capacidades pecuniarias.=En su consecuencia se arreglará V. S. á estas disposi-

ciones al nombrar los peritos para los repartimientos del año próximo, y para que tenga igualmente efecto por parte de los Alcaldes y administradores subalternos les comunicará V. S. las que juzgue convenientes.

Esta Administracion encarece á los Alcaldes de los respectivos distritos municipales la necesidad de que al proceder á la eleccion de los clasificadores, se haga con el acierto que se apetece por la anterior circular. Palencia 3 de Noviembre de 1852.=Pedro Alvarez.

Juzgado de primera instancia de Palencia

D. Remigio García del Villar, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Palencia.

Hago saber: que en el expediente de testamentaría seguido en este Tribunal á testimonio del Escribano que refrenda, con motivo del fallecimiento abintestato de Antonio Andrés, vecino que fue de Becerril de Campos; he acordado convocar por el presente único edicto y término de treinta días, á los que se crean con derecho á los censos que se dicen gravitan sobre los bienes de dicha testamentaría, reducidos á tres casas, sitas en el casco de dicha villa, para que le deduzcan en este Tribunal dentro del plazo prefijado, que se contará desde el día siguiente al en que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia; bajo apercibimiento que de no acudir á deducir el que les asista, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.=Remigio García del Villar.=Por su mandado, Saturnino Ruiz Manrique.

Comision Superior de Instruccion Primaria.

de Palencia.

En el artículo 48 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, se manda á los Alcaldes que remitan cada tres meses á la Comision superior, un parte de estar satisfechos los sueldos de los maestros acompañando un duplicado de los recibos de estos; y en el 42 del reglamento de las comisiones locales, se previene, que estas den cuenta tambien cada tres meses á la superior del estado de las escuelas, informando acerca de las ocurrencias notables si las hubiere, ó espresando como continuas, cuya disposicion se reprodujo en 31 de Enero último. Por la facilidad en cumplir las disposiciones dichas, y los adelantos que haciéndolo han de sentirse en la instruccion, parece que los Alcaldes, ya como tales, ya como presidentes de las comisiones locales, no darían lugar á que esta Comision superior se viera obligada no solo á recordarles su cumplimiento, sino á hechar mano de providencias que contra su carácter ha tenido que emplear. Si son pocos en verdad, los que han dado lugar á que con ellos se hayan tomado providencias desagradables, son si algunos mas aquellos quienes escasas veces han dejado de ser avisados. Hoy pasado el término prefijado por la ley para la remision de dichas partes, observa esta corporacion con disgusto, que hay bastantes Alcaldes que no han remitido el parte y duplicado de estar satisfechos los maestros en el tercer trimestre de este año; otros que habiendo remitido estos, no lo han hecho con el del estado en que se encuentra la escuela, y otros que habiéndolo hecho con uno y otros documentos no lo hicieron del recibo del maestro de haberle hecho la entrega de lo que está consignado en el presupuesto municipal para gastos de escuelas, conforme á lo dispuesto en la circular del 4 de Octubre de este año, inserta en el Boletín oficial del 11 del mismo. A los Alcaldes que se hallan en descubierto por cualquiera de estos tres conceptos es á quien se dirige esta Comision, para recordarles el deber que tienen de remitir los documentos que se han referido; y al dirigirse abraza la persuasion de que todos se apresurarán á cumplir antes del día 24 del corriente mes, cuanto en esta circular se recuerda, con cuyo cumplimiento ahora y en lo sucesivo, darán las mayores pruebas del bien merecido interes que por el mejor estado de la instruccion primaria se toman, y evitarán á esta Comision el grave disgusto que experimenta, cuando por mas que sean acreedores á severas providencias tiene que emplearlas contra los morosos. Palencia 3 de Noviembre de 1852.=E. P., Faustino de Balboa.=Felipe Prieto y Aguado, Secretario.